

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR,
CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Al despacho de la señora Juez paso el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ANDREA CAROLINA ACONCHA BARBOSA por intermedio del DR. HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO en contra de YASSER DARIO PINEDA PEÑALOZA, informándole que la parte demandante presento escrito mediante el cual ponía de presente que ya el despacho había dictado auto de seguir adelante con la ejecución. Ordene.


JHONNY BELTRAN LUQUETTA.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL - CHIRIGUANÁ – CESAR,
CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.252.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DTE: ANDREA CAROLINA ACONCHA BARBOSA.

APDO: DR. HAROLD JOSE ALVAREZ SOTO.

DDO: YASSER DARIO PINEDA PEÑALOZA.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00227-00.

I. OBJETO A DECIDIR:

Mediante providencia del TRES (03) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023), este despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en la referencia, habida cuenta que la parte demandada no formuló excepción alguna frente a la orden de pago, providencia que fue notificada por estado electrónico el día 06 de marzo de 2023; no obstante, por error involuntario se dictó nuevamente seguir adelante con la ejecución el día SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), auto que se hace necesario dejar sin efecto.

I. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Bien es sabido que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ni a petición de parte, ya que, si quien se vio afectado con lo que en él se decidió, no interpuso recurso, a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada, la decisión cobra ejecutoria. Esta prohibición tiene asidero, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades judiciales, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley

les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales. No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial una excepción a esta regla, y es que, “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez”¹

Dicho criterio, por supuesto, “debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales”² Por tanto, “la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”³.

Bajo este entendido, este Despacho, en prevalencia del principio de justicia material y en la medida en que, como ya se advirtió, el acto ilegal no ata al juez, dejará sin efectos la decisión de seguir adelante la ejecución de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), que dispuso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Déjese las anotaciones pertinentes y continúese con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Yudi Matilde Santiz Palencia
YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguaná, el 06 de Julio de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 095.**

El secretario: *Jhonny Beltrán Luquetta*
JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
SECRETARIO.



¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

² T-519 de 2005

³ T-1274 de 2005